



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.148/2023  
**Accionante** Jairo Correa Ramírez  
**Accionada** SOS EPS S.A.  
**Radicación:** 76001-43-03-006-2023-00167-00

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió en su propio nombre y representación, el señor **JAIRO CORREA RAMIREZ**, identificada con c. de c. No. 6.145.561, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS – EPS S.A.** – domiciliada en Cali, por la presunta violación de los derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social. Arts.23 y 48 de la C. P.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Indica el accionante que trabaja al servicio de la Empresa *C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.*, desde el día 03 de enero de 2023 y que, por motivos de salud, estuvo incapacitado desde el día 16 de mayo de 2023, por espacio de 20 días. Incapacidad No. 27991, radicada vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2023.

2.- Considera que, es obligación de la Entidad Promotora de Salud, el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general desde el tercer (3) día hasta el día 180 de incapacidad e indica que ha acudido en varias ocasiones a la EPS a solicitar el pago de la mencionada incapacidad, sin embargo, para la fecha de la acción, no la han cancelado.

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo del derecho invocado y se ordene a la entidad accionada a pagar la incapacidad equivalentw a veinte días (20) causada desde *el 16 de mayo hasta el 31 de mayo de 2023*.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano, señor **JAIRO CORREA RAMIREZ**, identificado con c. de c. No. 6.145.561. Para efectos de notificación indicó

la Calle 72 V # 27-123 del Barrio Omar Torrijos de la ciudad de Cali, Valle. Celular 3154836507, correo electrónico [maricelgalindomolina@gmail.com](mailto:maricelgalindomolina@gmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad prestadora de servicios de salud, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los usuarios, como aquí acontece con **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, a través de su representante legal.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, por afectación del mínimo vital y seguridad social. Arts.11 y 48 de la C. P.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.2961 del 11 de julio de 2023, disponiendo la notificación al representante legal y/o responsable de la accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se citó como tercero comprometido y con interés en el resultado del proceso a la empresa *C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.* – en reorganización – NIT.8903197918, para que su representante legal se pronunciara sobre el particular y acreditara el pago oportuno de aportes al SGSSS respecto del afiliado *JAIRO CORREA RAMIREZ*, c. de c. No. 6.145.561. Por último, se informó al accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, instándole para que, de manera oportuna, reportara al Juzgado cualquier novedad o solución particular extra proceso.

### INTERVENCIONES

A través de correo electrónico, el día 13 de julio de 2023, la apoderada judicial de la entidad accionada, se pronunció para indicar que según concepto técnico del área de prestaciones económicas de la EPS, que por reparto correspondió a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes, manifestó que la incapacidad ya se encuentra reconocida por valor de \$696.000, por lo cual solicita conminar al empleador, para que realice el pago de la prestación económica al

usuario ya que de lo contrario la EPS incurriría en fraude al realizar doble reconocimiento económico. Finalmente solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción como hecho superado.

Por su parte, la entidad vinculada *C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S*, allegó respuesta a la presente acción, mediante memorial enviado el 13 de julio de 2023, en el que indicó que ha dado cumplimiento a su obligación, en cuanto al pago de los aportes a la seguridad social en salud, por lo cual le asiste razón al accionante en su reclamación, toda vez que la EPS accionada, tiene la obligación de pagar a su favor las incapacidades medicas causadas.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumple con todos.

Conocida tanto la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y la intervención de las involucradas, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las razones que vierte la accionante para definir sobre sus pretensiones.

Queda plenamente establecido que los derechos aludidos en esta acción son los de mínimo vital y seguridad social. Arts.11 y 48 de la C. P. Esta inferencia resulta de la narración de los hechos y pretensiones de la actora.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneran los mentados derechos en detrimento del accionante, con la conducta negativa atribuida a la entidad accionada, al no responder oportuna y adecuadamente con el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica reclamada por el trabajador afiliado.

**CASO PARTICULAR**

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la parte actora, el interés primordial era lograr el reconocimiento y pago de la incapacidad indicada en los anexos del libelo, propósito que conforme a la acreditación de la accionada, fue alcanzado estando en curso el trámite de esta acción constitucional, según el reporte documentario aportado en la contestación de la representante judicial de la SOS ESP S.A., respuesta de la cual se corrió traslado a la parte actora, sin que se hubiese pronunciado al respecto, esto es, confirmando o desvirtuando la información, ello, pese a que desde el inicio del trámite se requirió para que reportara al Juzgado toda novedad o solución anticipada del caso, mostrando así desinterés y faltando al deber de colaboración con la Administración de Justicia. La información pertinente y con la cual la accionada pide concluir el caso consiste en

Consulta de Afiliados

2023/07/14 Fecha Consulta    Código de Barras Camé    CC    6145561    POS    Plan

**Opciones**

- Datos Adicionales
- Afiliaciones
- Formularios en Proceso
- Prestaciones Médicas
- Prestaciones Económicas
- Notificaciones
- Carnés y Bonos
- Certificado Historial de Pago
- Historico de Captación
- Contactos Servicio Cliente
- Historico Validaciones
- Historico Estados Afiliado
- Pendientes Frente a SOS
- Incidencias Campos

**JAIRO**    **CORREA**    **RAMIREZ**  
 Primer Nombre    Segundo Nombre    Primer Apellido    Segundo Apellido

1959/03/20    64    3    24    M    COTIZANTE    A  
 Fecha Nacimiento    Edad Años    Meses    Días    Sexo    Parentesco    Rango Salarial    Plan Complementario

2001/05/01    9999/12/31    1,142    691    0    0  
 Inicio Vigencia    Fin Vigencia    Semanas POS S.O.S    Semanas POS Anterior    Semanas PAC S.O.S    Semanas PAC Anterior

91133    COMFANDI MORICHAL    ACTIVO    COTIZANTE  
 IPS primaria    Estado    Tipo Afiliado

AFILIADO ANTIGUO CON SOS    DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS  
 Causa    Derecho

**Empleadores**

Tipo Ident.	Número Ident.	Razón Social
NI	890319791	C I MANUFACTURAS FEMENINAS S A S EN REORGANIZACION

“2. La incapacidad ya se encuentra reconocida por valor de \$696.000.”

DETALLE	TIPO ID...	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DIAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	No. FOLIO	VR PAGADO	FECHA PAGO
Ver	CC	6145561	JAIRO	CORREA RAMIREZ	ENFERMEDAD GENERAL	2023/05/16	20	PROCESADO RECOBRO	3160399	696.000	2023/07/10
<b>TOTAL PAGADO</b>										<b>\$696.000</b>	

Tercero	DC	Nombre
890.319.791	8	CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS

  

Fecha	Fec.Entrega	Valor	Cia	Cuenta	Año-Per	T.Cmbte	N.Cmbte
10/07/2023	10/07/2023	696.000,00	A1	29051001030100	0	0	0

  

Cheque	Pref	Factura	Fecha	Valor	Dsct	
NAS SAS	2020480483	PE	1743677	2023/05/31	618.667,00	0,00
NAS SAS	2020480483	PE	1743678	2023/05/31	77.333,00	0,00
				Total...	696.000,00	0,00
				Total Facturas..		2

Se itera que, para este caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales del accionante. Sin embargo y como quiera que la EPS, estando en curso la acción, ha respondido positivamente al interés del usuario, no hay duda que se trata de una determinación que hace cesar la causa que originó la presente acción. Corresponde entonces al interesado, si aun no se hubiere materializado el desembolso, proceder en tal sentido ante su empleador, tal y como lo manifestó la defensa de la accionada.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informara en su respuesta la representante judicial de la EPS accionada, partiendo así del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, estima el Despacho como satisfecha la pretensión esencial del accionante, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*. En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses del actor, no es viable obligar a la entidad accionada, a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto la pretensión primordial del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la acción de tutela ante la carencia actual de objeto frente al amparo constitucional solicitado por el señor **JAIRO CORREA RAMIREZ**, contra la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**,

domiciliada en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.  
**-hecho superado-**

**SEGUNDO:** ordenar al representante legal de la vinculada **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.** – en reorganización – NIT.8903197918 -- sí aún no lo hubiere hecho, proceda con el pago como en derecho corresponde de la prestación económica requerida por el trabajador Jairo Correa Ramírez, teniendo en cuenta la información y acreditación de la EPS SOS S.A.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

*(firmado electrónicamente)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUEZ**

*j.r//dmm*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720ec6cb9d95d1eb470810a994130dbe4cc12b44457e2e1673ebd6d2a7ccb8d**

Documento generado en 25/07/2023 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**